

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-9/2011

**ACTORES: EUSTAQUIO MATEOS
ALBINO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**, promovido por **Eustaquio Mateos Albino y otros**, en contra de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-436/2010 y acumulado**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección. El primero de noviembre de dos mil diez se celebró la asamblea para renovar el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres. El método utilizado fue el de elección directa, obteniendo la mayoría de votos la planilla de ciudadanos que a continuación se menciona:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Eustaquio Mateos Albino	Daniel Reyes Tomás
Sindico Municipal	Hugo Reyes Reyes	Juvenal Toribio Francisco
Regidor de Hacienda	Odilón Santos Canseco	
Regidor de Obras	Leobardo Vásquez	
Regidor de Salud	Gerardo Mateos Reyes	
Regidor de Educación	Leonardo Julián Nicolás	
Regidor de Desarrollo Social	Simón Bautista Manuel	
Regidor de Panteón	Joel Bautista Manuel	
Regidor de Mercado	Abel Felipe Sánchez	
Regidor de Vehículos	Alberto Encarnación Inocente	
Regidor Eventos Cívicos	Joaquín Emiliano Nicolás	
Regidor de Desarrollo Rural Sustentable	Abelardo Luciano Martínez	
Regidor de Ecología	Samuel Solís Olivera	

2. Inconformidad. El cuatro de noviembre de dos mil diez, habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, manifestaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, su inconformidad con el procedimiento llevado a cabo por la autoridad municipal, y solicitaron se declarara la invalidez de la asamblea del primero de noviembre de ese año, aduciendo la existencia de diversas irregularidades, por lo que pidieron se convocara a asamblea extraordinaria, a efecto de celebrar nuevamente la elección de las autoridades municipales.

A fin de atender y conciliar las inconformidades planteadas, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a una reunión de trabajo.

3. Reunión de trabajo. El nueve de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de los integrantes del cabildo municipal, el aludido Director Ejecutivo de Usos y Costumbres y, los inconformes. De la aludida reunión se elaboraron suscribieron dos minutas de trabajo.

En la primera minuta se establecieron las siguientes propuestas:

1. Llevar a cabo otra asamblea general comunitaria;
2. Los representantes de la cabecera municipal y localidades presentes informaron que mantendrían la planilla que fue electa el primero de noviembre; y
3. Que esto se haría por única vez

SUP-AG-9/2011

Por lo anterior, se acordó que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el que resolviera en definitiva respecto de las citadas propuestas.

En la segunda minuta se acordó lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Habrá una nueva elección de renovación de autoridades municipales constitucionales por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO.- La forma de elección será por Planillas, cada parte registrará una.

TERCERO.- La forma de elección será por Asamblea General Comunitaria Simultánea.

CUARTO.- La convocatoria será por escrito, enviada por el cabildo a las agencias municipales, comprometiéndose los agentes municipales a fijar la misma en los lugares acostumbrados y darle difusión conforme a sus usos y costumbres.

QUINTO.- La votación será respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

SEXTO.- La Asamblea General Comunitaria simultánea se realizará el día domingo doce de diciembre de dos mil diez.

SEPTIMO.- La hora para realizar la Asamblea General Comunitaria Simultánea será de las diez horas a las doce horas.

OCTAVO.- Las planillas registradas son las siguientes:
(Se transcribe)

4. Nueva convocatoria a Asamblea Electiva. El diez de diciembre de dos mil diez, la autoridad municipal de San Juan Cotzocón emitió nueva convocatoria para participar en la asamblea electiva, con la finalidad de renovar a las autoridades de ese municipio. Asimismo, se estableció como fecha para celebrar la nueva elección el inmediato día doce.

5. Segunda Elección. El doce de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los nuevos integrantes del ayuntamiento, siendo electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

Eustaquio Mateos Albino	Presidente Municipal
Daniel Reyes Tomas	Presidente Municipal Suplente
Alberto Sánchez Inocente	Alcalde Único Constitucional
Donato Toribio Rojas	Alcalde Suplente
Hugo Reyes Reyes	Síndico Municipal
Juvenal Toribio Francisco	Sindico Municipal Suplente
Odilón Santos Canseco	Regidor de Hacienda
Leobardo Mateos Vásquez	Regidor de Obras
Gerardo Reyes Mateos	Regidor de Salud
Leonardo Nicolás Julián	Regidor de Educación
Simón Bautista Nicolás	Regidor de Desarrollo Social
Joel Bautista Manuel	Regidor de Panteón
Abel Felipe Sánchez	Regidor de Mercado
Alberto Encarnación Inocente	Regidor de Vehículo
Joaquín Emiliano Nicolás	Regidor de Eventos Cívicos
Abelardo Luciano Martínez	Regidor de Des. Rural Sustentable
Samuel Solís Olivera	Regidor de Ecología

Además se eligieron a otras autoridades:

Alberto Sánchez Inocente Donato Toribio Rojas	Alcalde único constitucional (propietario y suplente)
Indalesio Mateos Soto Maximino Encarnación Bartolo Cuauhtémoc Ortega Luciano Moisés Martínez Atilano	Encargados de la Cárcel Municipal

6. Recepción de constancias en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del aludido Instituto recibió oficio signado por el encargado de la Presidencia Municipal de San Juan Cotzocón, donde informó que se llevó a cabo la asamblea correspondiente a la elección, a fin de que procediera a la calificación de la

SUP-AG-9/2011

elección, para lo cual remitió el acta de escrutinio, la convocatoria para la citada elección y las demás constancias relativas.

7. Calificación de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó y declaró legalmente válida la asamblea electiva celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, en el municipio de San Juan Cotzocón, en la que la planilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino, obtuvo la mayoría de votos. Asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de diciembre de dos mil diez, Rosalba Alonso García y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contenida en el acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez.

De igual forma, el inmediato día treinta, Estefa Juárez Regules y otros ciudadanos promovieron diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la misma resolución.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Regional Xalapa, en los expedientes

identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

9. Sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 cuyos puntos resolutivos son al siguiente tenor:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SUP-AG-9/2011

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

II. Presentación de escrito. El cuatro de marzo de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito firmado por los siguientes actores:

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
1	Eustaquio Mateos Albino	PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO
2	Daniel Reyes Tomas	PRESIDENTE SUPLENTE
3	Hugo Reyes Reyes	SÍNDICO MUNICIPAL
4	Juvenal Toribio Francisco	SÍNDICO SUPLENTE
5	Odilón Santos Canseco	REGIDOR DE HACIENDA
6	Leonardo Nicolás Julián	REGIDOR DE EDUCACIÓN
7	Gerardo Reyes Mateos	REGIDOR DE SALUD
8	Joel Bautista Manuel	REGIDOR DE PANTEÓN
9	Abel Felipe Sanchez	REGIDOR DE MERCADOS
10	Abelardo Luciano Martínez	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
11	Samuel Solís Olivera	REGIDOR DE ECOLOGÍA
12	Alberto Encarnación Inocente	REGIDOR DE VEHICULOS
13	Joaquín Emiliano Nicolás	REGIDOR DE EVENTOS CÍVICOS
14	Simón Bautista Nicolás	REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL
15	Leobardo Mateos Pio	REGIDOR DE OBRAS

COMUNEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN PRIMERA SECCIÓN, ADMINISTRACIÓN 2011			
1	Gustavo pío Mateos	198	Juan José Bautista Benítez
2	Agapito Lopes González	199	Abraham Bautista Benítez
3	Javier López reyes	200	Hermelando Manuel Lorenzo
4	Margarito López Francisco	201	Darío Encarnación Lorenzo
5	Alejandro López Francisco	202	Mario Francisco Santibáñez
6	Óscar López García	203	Orozco Nicolás Julián
7	Rodolfo Francisco Mateos	204	Isaías Nicolás Julián
8	Gustavo Francisco Toribio	205	José salvanes Nicolás Julián
9	Oswaldo Francisco Toribio	206	Leonardo Reyes Sotos
10	Filiberto Martínez Reyes	207	Josue Reyes Atilano

SUP-AG-9/2011

11	Juan Martínez Albino	208	Elías Toribio Reyes
12	Próculo Martínez Reyes	209	Gerardo Reyes Mateos
13	Pantaleón Nicolás	210	Juan Gabriel Mateos Reyes
14	Amando Nicolás Miguel	211	Leonel Mateos Reyes
15	Pablo Martínez Reyes	212	Omar Mateos Reyes
16	Luis Martínez Morales	213	Abelardo Toribio
17	Vidal Encarnación Reyes	214	Adrián Melquíades Lorenzo
18	Guillermo Nicolás Bartolo	215	Adrián Benítez Librado
19	Bernardino Nicolás Antonio	216	Ricardo Manuel Nolasco
20	Luis Inocente Felipe	217	Zosimo Manuel Quirino
21	Noel Ibis Inocente Felipe	218	Miguel Manuel Quirino
22	Leonel Inocente Felipe	219	Heleodoro Julián Quirino
23	Porfirio Marcial Mateos	220	Eriberto Julián Quirino
24	Confesor Marcial Reyes	221	Eleuterio Julián González
25	Felipe Atilano Morales	222	Armando Pascual Reyes
26	Tranquilino Atilano Miguel	223	Eleazar Julian Francisco
27	Epifanio Reyes Toribio	224	Bartolomé Reyes Reyes
28	Juan Atilano Gervacio	225	Cornelio Reyes Tomas
29	Hermenegildo Gervacio Manuel	226	Odon reyes reyes
30	Ezequiel Gervacio Primo	227	Álvaro Morales Ventura
31	Sergio Gervacio Primo	228	Ezequiel Morales Reyes
32	Wiladelfo Gervacio Primo	229	Juventino Toribio Méndez
33	Eladio Gervacio Primo	230	Juan Toribio Albino
34	Estevan Inocente Melgar	231	Hermelando Ventura Toribio
35	José Nivardo Inocente Toledo	232	Nicasio Cruz Dionisio
36	Heleodoro Mateos Soto	233	Nicasio Toribio Mateos
37	Rigoberto Mateos Toribio	234	Juvenal Toribio Francisco
38	Heleodoro Eder Mateos Toribio	235	José Luis Toribio Cruz
39	César Nicolás Atilano	236	José Gabino López
40	Epifanio Inocente Melgar	237	Juan Nicolás Antonio
41	Abel Inocente Blas	238	Ubaldo Santibáñez Manuel
42	Prisciliano Nicolás Primo	239	Antelmo Santibáñez Martínez
43	Cornelio Nicolás Mateos	240	Juan Rivera Zeferino Benítez
44	Elías Rodríguez Miguel	241	Santiago Reyes Alcántara
45	Evodio Martínez Albino	242	Juan Reyes Santibáñez
46	Amando Mateos Ruiz	243	Bertin Reyes Reyes
47	Adelfo Ruiz Márquez	244	Francisco Julián Hermenegildo
48	Cornelio Ruiz Márquez	245	Félix Julián Reyes
49	Edilberto Cruz Domínguez	246	Rodolfo Julián Hermenegildo
50	Regino Mateos Romero	247	Epifanio Bartolo Pío
51	Olegario Mateos Guzmán	248	Juvenio Bartolo Reyes
52	Romeo Mateos Guzmán	249	Bersain Melquíades Lorenzo
53	Roberto Mateos Soto	250	Indalecio Mateos Soto
54	Armando Mateos Ortega	251	Constantino Mateos Reyes
55	José Bolívar Mateos Ortega	252	Noe Solano Toribio
56	Benjamin Gervacio	253	Ruperto Martínez Alvino
57	Mauro Rodríguez Miguel	254	Roberto Mateos Solano

SUP-AG-9/2011

58	Lamberto Ortega Nicolás	255	Andrés Nicholas Miguel
59	Columbo Ortega Nicolás	256	Pablo Nicolás Antonio
60	Oscar Hermenegildo Reyes	257	Gerardo Juan Martínez
61	Pánfilo Nicolás Mateos	258	Apolonio Julián Toribio
62	Erasto Blas Nicolás	259	Evodio Julián Lorenzo
63	Valeriano Blas Nicolás	260	Medardo Julián Lorenzo
64	Valeriano Nicolás Domínguez	261	Artemio Bautista Nicolás
65	Hildeberto Mateos Vásquez	262	Federico Reyes Mateos
66	Leobardo Mateos Vásquez	263	Federico Reyes Soto
67	Emilio Mateos cruz	264	Artemio Reyes Mateos
68	Adelfo Aquino Mateos	265	Celso Reyes Cruz
69	Celso Miguel López	266	Isauro Reyes Reyes
70	Areli Aquino Mateos	267	Saúl Reyes Benítez
71	Santiago Mateos Romero	268	Raúl Reyes González
72	Víctor Mateos Martínez	269	Mauricio Antonio Marcelino
73	Timoteo Mateos Vásquez	270	Nicasio Lorenzo Manuel
74	Gaspar Valentino Domínguez	271	Gerardo Lorenzo Nolasco
75	Belisario Domínguez Mateos	272	Rolando Remigio Reyes
76	Maclovio Domínguez Mateos	273	Abelardo Reyes Martínez
77	Reveriano Romero Francisco	274	Abelardo Reyes Cruz
78	Reynaldo López Miguel	275	Aniceto Lorenzo Toribio
79	Eleazar López Santos	276	Xicotencatl Lorenzo Toribio
80	Alejandro Blas Toribio	277	Porfirio Ríos Toledo
81	Pedro Mateos Toribio	278	Jorge Bautista Bartolo
82	Walternilo Mateos Nicolás	279	Obispo Toribio Mateos
83	Bersain Zeferino Doroteo	280	Leonel Toribio Reyes
84	Abelardo Mateos Toribio	281	Dagoberto Toribio Reyes
85	Gilberto Mateos Toribio	282	Javier Toribio Reyes
86	Floriberto Mateos Primo	283	Filadelfo Toribio Reyes
87	Rigoberto Bartolo Mateos	284	Victoriano Toribio Reyes
88	Enrique López Miguel	285	Fulgencio Albino Toribio
89	Elías Marcial Mateos	286	Marciano Albino Toribio
90	Rey David Marcial Mateos	287	Eustaquio Arnulfo
91	Álvaro Marcial Mateos	288	Walter Arnulfo Lorenzo
92	Efrén Rodríguez Santiago	289	Martín Arnulfo Lorenzo
93	Enrique Nolasco Nicolás	290	José Luis Arnulfo Lorenzo
94	Leocadio López Miguel	291	Eduardo Gervacio Manuel
95	Luis López Domínguez	292	Medardo Gervacio Remigio
96	Noe Domínguez Pío	293	José Ciriaco Gervacio Remigio
97	Cornelio Nicolás Benítez	294	Gorgonio Tomas Mateos
98	Federico Reyes Toribio	295	Antonino Remigio Tomas
99	Oswaldo Cruz Ruiz	296	Antonio de Jesús Remigio Mateos
100	Leonardo Cruz Ruiz	297	Federico Remigio Tomas
101	Victorino Melquíadez Nicolás	298	Juan Remigio Tomas
102	Gabriel inocente Melquíadez	299	Arnulfo Cruz Nolasco
103	Tereso Melquíades Cruz	300	Genero Cruz Nolasco
104	Merced Melquíades Cruz	301	Gilberto Cruz Nolasco

105	Isaías Melquíades Reyes	302	José Abel Tomas Nicolás
106	Simon Valentino Primo	303	Alfonso Benítez González
107	Eleuterio Valentino Primo	304	Mauro Benítez González
108	Víctor Rodríguez Valentino	305	Benito Cruz Gómez
109	Simon Reyes Mateos	306	Juan Cruz Nicolás
110	Guillermo Reyes Martínez	307	Homero Bartolo Inocente
111	Daniel Mateos Remigio	308	Benjamin Bartolo Inocente
112	José Carlos Mateos Santiago	309	Eleazar Bartolo Inocente
113	Juan Gabriel Mateos Santiago	310	Rey López Francisco
114	Samuel Emiliano Bautista	311	José López Remigio
115	Vivaldo Albino Mateos	312	Bersain Cruz Primo
116	Hugo Aquino Cruz	313	Belisario Cruz Domínguez
117	Samuel Aquino Cruz	314	Antonio Quirino
118	Alejandro Aquino Ortega	315	Elías Quirino Bartolo
119	Armando Aquino Santos	316	Jerónimo Julián Jacobo
120	Maurino Santibáñez Manuel	317	Luis Julián González
121	Gustavo Santibáñez Soto	318	Donato Cruz Gómez
122	Jesús Santibáñez Soto	319	Eradio Cruz Juan
123	Héctor Mateos Nolasco	320	Porfirio Cruz Juan
124	José Iban Albino Santibáñez	321	Heraclidez Mateos Santiago
125	Aniceto Toribio Méndez	322	Leonardo Confesor Nicolás
126	Jaime Toribio Remigio	323	Bulmaro Rafael Julián
127	Felipe Bautista Nicolás	324	Martín Zeferino ortega
128	Simon Bautista Nicolás	325	Eusebio Zeferino Quirino
129	Elías Julián Lorenzo	326	German Rafael Quirino
130	Melchor Julián Lorenzo	327	Jerónimo bautista Reyes
131	Chego Magyver Julián miguel	328	Wilevaldo Bautista Reyes
132	Venustiano Julián Lorenzo	329	Rigoberto Bautista Reyes
133	Mayolo Julián Lorenzo	330	Juan Remigio Cruz
134	Tito Julián Lorenzo	331	Sergio Lorenzo Julián
135	Lucas Julián Lorenzo	332	Fortino Mateos Emiliano
136	Octavio Julián Francisco	333	Fidel Castro
137	Bulmaro Julián Toribio	334	Tereso Primo López
138	Odavias Julián Ríos	335	Homero Primo Albino
139	Lamberto Ruiz Maerquez	336	Isaac Primo Alvino
140	Daniel Reyes Tomas	337	German primo Alvino
141	Gorgonio Soto Reyes	338	Genaro Santos Bartolo
142	Leonardo Nicolás Julián	339	José Esau Santos Díaz
143	Miguel Ángel Nicolás Lorenzo	340	Confesor Bernardo Encarnación
144	Jacobo Nicolás Lorenzo	341	Urbano Bernardo Francisco
145	Higidio Albino Reyes	342	Rafael Bernardo Encarnación
146	Gaudencio Albino Reyes	343	Noe Bernardo
147	Juventino Mateos Nolasco	344	Bersain Bernardo
148	Rómulo Silva López	345	Benjamin Bernardo Doroteo
149	Roberto Bartolo Martínez	346	Calixto Martínez Joaquín
150	Genaro Silva Manuel	347	Silvano Martínez
151	José Heriberto Mateos Silva	348	Zacarías Quirino
152	Silvino Reyes Antonio	349	Antonio Rafael

SUP-AG-9/2011

153	Conrado Reyes Benítez	350	Rene Rafael
154	Floriberto reyes Benítez	351	Humberto Bartolo Sánchez
155	Gilberto Nolasco Benítez	352	Ezequiel Bartolo Sánchez
156	Gilberto Nolasco Benítez	353	Edilberto Bartolo Bernardo
157	Eloy Nolasco Nicolás	354	Flavio Bartolo Reyes
158	Gil Lorenzo Francisco	355	Rolando Bartolo Reyes
159	Enrique Lorenzo Pascual	356	Juventino Zeferino Bernardo
160	Gerardo Pascual Santos	357	Rigoberto Zeferino Benítez
161	Víctor Benítez Lorenzo	358	Heliodoro Castro Bartolo
162	Juan Domingo Manuel Silva	359	Alejandro Toribio Remigio
163	Pablo González bautista	360	Gustavo Hermenegildo Reyes
164	Eduardo González Gervacio	361	Filadelfo Hermenegildo Reyes
165	Lázaro Remigio Tomas	362	Pedro Reyes Vicente
166	Daniel Martínez Reyes	363	Moisés Mateos Reyes
167	Misael Martínez Raymundo	364	Juan Carlos Mateos Lorenzo
168	Epifanio Ruiz Lara	365	Santiago Mateos Lorenzo
169	Fernando Romero Reyes	366	Froylán Mateos Lorenzo
170	Noe Romero Trinidad	367	Manuela Santos Bartolo
171	Fernando Romero Trinidad	368	Cornelio Luciano Cruz
172	Jairo Romero Trinidad	369	Joel Albino Benítez
173	Raymundo Bautista Reyes	370	Abelardo Albino Benítez
174	Juan Benítez Arnulfo	371	Nicefro Albino Benítez
175	Miguel Ángel Bautista Nicolás	372	Gerardo Hermenegildo
176	Joaquín Soto Bautista	373	Serafín Hermenegildo
177	Saúl Soto Bautista	374	Bonifacio Hermenegildo Remigio
178	Belisario Manuel Reyes	375	Luis Hermenegildo Marcial
179	Enedino Trinidad Reyes	376	Gildardo Luciano
180	Candido Trinidad Bautista	377	Juan Carlos Luciano Díaz
181	Joel Bautista Manuel	378	Medardo Luciano Díaz
182	Gustavo Bautista Díaz	379	Crisanto Luciano Díaz
183	Jaime Silva Reyes	380	Rosendo Hermenegildo
184	Noe Silva Reyes	381	Odilón Olivera
185	Lamberto Silva Benítez	382	Eustaquio Olivera Vicente
186	Juan Reyes González	383	Salvador Olivera Vicente
187	Acevedo Bautista Vicente	384	José Olivera Vicente
188	Esteban Julián Reyes	385	Valencio Olivera
189	Emilio Julián Primo	386	Arcenio Encarnación
190	Samuel Castro Bartolo	387	Héctor Reyes Domínguez
191	Everardo Castro Lorenzo	388	Heleodoro Encarnación
192	Vicente Castro Lorenzo	389	Bernabé Santos
193	Daniel Reyes Diego	390	Cándido Remigio Mata
194	José Isabel Reyes Manuel	391	Julio Remigio Benítez
195	José Guadalupe Bautista	392	Ernesto Remigio Rafael
196	Federico Bautista Benítez	393	Atanacio Remigio Benítez
197	David Bautista Benítez		

COMUNEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN SEGUNDA SECCIÓN, ADMINISTRACIÓN 2011			
1	Vicente Castro Bartolo	132	Filadelfo Encarnación Toledo
2	Filogonio Toledo Pio	133	Miguel Mateos Bautista
3	Maclovio Vicente Cervacio	134	Federico Mateos Alcantara
4	Emilio Eugenio Rafael	135	Braulio Mateos Inocente
5	Misael Toribio Primo	136	Rubén Mateos Inocente
6	José Luis Toribio Primo	137	Efrén Mateos Juan
7	Vicente Reyes Felipe	138	Constancio Mateos Ruíz
8	Alfredo Pascual Pio	139	Rogelio Luciano Cruz
9	Javier Pascual Toledo	140	Braulio Luciano Francisco
10	Antanasio Eugenio Rafael	141	Honorio Luciano Francisco
11	Francisco Eugenio Hermenegildo	142	Rogelio Luciano Francisco
12	Celso Díaz Ortega	143	Silvino Zeferino Nicolás
13	Indalesio Miguel Mateos	144	Cuauhtémoc Ortega Luciano
14	Emilio Zeferino Ortega	145	Floriberto Ortega Luciano
15	Bartolo Rafael	146	Donato Luciano Santibañez
16	Edgardo Rafael Julian	147	Higinio Romero Encarnación
17	Valeriano Miguel Atilano	148	Zeferino Romero Francisco
18	Heleodoro Miguel Miguel	149	Simón Romero Francisco
19	Melchor Castro Bartolo	150	Bartolo Romero
20	Alberto Sánchez Inocente	151	Cornelio Romero
21	Gabriel Sánchez Julián	152	Edison Romero Francisco
22	Delfino Sánchez Julián	153	Bartolo Miguel Santibañez
23	Delfino Julián Julián	154	René Mateos Albino
24	Eloy Hermenegildo	155	Julio Mateos Remigio
25	Ismael Primo	156	Reynaldo Mateos Remigio
26	Ernesto Nolasco	157	León Mateos Albino
27	Oscar Nolasco Santos	158	Ramón Mateos Inocente
28	Humberto Nolasco Santos	159	Filemón Mateos
29	Juvenal Luciano Cruz	160	Heleodoro Mateos Ruíz
30	Donato Luciano Pio	161	Alvaro Mateos Ruíz
31	Lucas Luciano Pio	162	Arnulfo Doroteo
32	Juvenal Luciano Pio	163	Bernardo Gómez Martínez
33	Lucio Inocente Doroteo	164	Valentín Ventura Ortega
34	Samuel Solís Guzmán	165	Juan Miguel Domínguez
35	Cirino Bautista	166	Rolando Miguel Doroteo
36	José Nivardo Julián Bartolo	167	Pablo Zeferino Nicolás
37	Filemón encarnación	168	Jesús Zeferino Ventura
38	León Morales Reyes	169	Bertín Nicolás Marcelino
39	Leonardo Adán Encarnación Blas	170	Calixto Pio Manuel
40	Donato Toribio Méndez	171	Ramón Pio
41	Juan Toribio Melquiadez	172	Diego Doroteo Ortega
42	Eleazar Toribio Miguel	173	Guillermo Romero
43	Javier Toribio Mateos	174	Pedro Romero Pio

SUP-AG-9/2011

44	Conrado Cruz Julián	175	Rosendo Ventura
45	Noé Nolasco Santos	176	Norberto Ventura Vicente
46	Nahum Nolasco Toledo	177	Walfre Julián
47	Melchor Miguel Blas	178	Gerardo Mateos Albino
48	Andrés Alvarez	179	Oscar Mateos Rodríguez
49	Eliseo Emiliano	180	Israel Solano Toribio
50	Joaquín Emiliano	181	Timoteo Santos Castro
51	Amador Nolasco	182	Wulfrano Santos Castro
52	Alberto Nolasco Emiliano	183	José Ventura Mateos
53	Héctor Domínguez Reyes	184	Jacobo Ventura Gervacio
54	Fidel Domínguez Reyes	185	Odilón Santos Canseco
55	Oscar Emiliano Domínguez	186	Rigoberto Santos Alcantara
56	Casimiro Díaz	187	Floriberto Santos Alcantara
57	Demetrio Santos	188	Ezequiel Bautista Morales
58	Rodolfo Santos Luciano	189	Simón Reyes Bautista
59	Juvenal Santos díaz	190	Porfirio Ventura Ortega
60	Rubén Santos Luciano	191	Juvenal Ventura Bautista
61	Oswaldo santos Luciano	192	Eloy Soto Ventura
62	José Eder Santos Díaz	193	Mayolo Mateos Ventura
63	Omar Santos Díaz	194	Rutilio Ortega Mateos
64	René Felipe Sánchez	195	Sergio Ortega Lorenzo
65	Leonel Primo	196	Medardo Ortega Lorenzo
66	Abel Felipe	197	Eusebio Santos Vicente
67	Gaudencio Julián Gonzales	198	Saturnino Santos
68	Constantino Galdia	199	Floriberto Santos Trinidad
69	Artemio Galdia	200	Apolinar Santos Trinidad
70	Eleuterio Francisco	201	José Luis Santos Trinidad
71	Sammuel Sánchez Bartolo	202	Emilio Santos Canseco
72	Gil Santos Vorquez	203	César Santos Rafael
73	Ernesto Bautista	204	Javier Santos Rafael
74	Jorge Bautista Soto	205	Fidel Santos Canseco
75	Odilón Encarnación	206	Luis Zeferino Francisco
76	Alberto encarnación	207	Heleodoro Zeferino Ortega
77	Nelson Encarnación Manuel	208	Joaquín Zeferino Ortega
78	Gabriel Encarnación	209	Daniel Zeferino Ventura
79	Cristobal Encarnación Blas	210	Laureano Pio Francisco
80	Narcenio Encarnación Blas	211	Francisco Doroteo
81	Donato Emiliano	212	Joel Doroteo Ventura
82	Jorge Pérez Pedro	213	Victoriano Vázques Martínez
83	Serafin Emiliano Pedro	214	Amadeo Vázques Doroteo
84	Wilebaldo Emiliano Pedro	215	Jesús Miguel Ventura
85	Humberto Emiliano Pedro	216	José Isabel Miguel Felipe
86	Valerio Romero Francisco	217	Moises Martínez Atilano
87	Floriberto Reyes Remigio	218	Gustavo Martínez Encarnación
88	Alberto Reyes	219	Obispo Ventura
89	Francisco Sánchez	220	Apolinar Ventura Francisco

SUP-AG-9/2011

90	Maximo Pascual	221	Odilón Ventura Francisco
91	Víctor Luciano	222	Francisco Ventura
92	Agustín Domínguez	223	Gorgonio Morales Pio
93	Odón Hermenegildo Reyes	224	Federico Morales Pio
94	Ausencio Rodríguez	225	León Inocente Julián
95	Bersaín Rodríguez	226	Humberto Inocente Julián
96	Alfonso Rodríguez Ventura	227	Ermilio Inocente Julián
97	Felipe Rodríguez Ventura	228	Apolonio Pio Francisco
98	Raúl Rodríguez Nicolás	229	Efraín Pio Luciano
99	Leonardo Primo López	230	Alvaro Mateos Albino
100	Everardo Primo Rodríguez	231	Nicanor Mateos Ortega
101	Israel Ortega Lorenzo	232	Heriberto Primo Manuel
102	Ramón Domínguez Reyes	233	Luciano Primo Sánchez
103	Salvador Domínguez Reyes	234	Urbano Primo Sánchez
104	Constantino Zeferino Nicolás	235	Protacio Primo Manuel
105	Abelardo Zeferino	236	Abelardo Primo Pío
106	Humberto Zeferino Pascual	237	Juan Bosco Guzmán Hermenegildo
107	Abel Luciano	238	Héctor Díaz Ortega
108	Juan Zeferino Bernardo	239	José Díaz Reyes
109	Avertano Miguel	240	Juan Toribio Francisco
110	Bertín Miguel	241	Simón Reyes Díaz
111	Juan Ruíz Mateos	242	Saúl Díaz Francisco
112	Evodio Zeferino Mateos	243	Acebedo Ortega Nolasco
113	Jaime Mateos Ruíz	244	Salvador Ortega Reyes
114	Eleazar Miguel Mateos	245	Mayolo Ortega Reyes
115	Reynaldo Julián Antonio	246	Eustaquio Mateos Albino
116	Heradio Julián Blas	247	Camilo Mateos Albino
117	Zeferino Bernardo Francisco	248	Nicanor Mateos Albino
118	Lamberto Bernardo Francisco	249	Cuahonte Mateos
119	Sosimo Bernardo Francisco	250	Misael Mateos Manuel
120	Everardo Bernardo Encarnación	251	Eduardo Primo Ortega
121	Valencio Morales	252	Eleazar Primo Reyes
122	Teodoro Toledo	253	Obispo Hermenegildo Primo
123	Venerando Miguel Blas	254	Eleazar Reyes Pio
124	Bonifacio Primo	255	Fortino Reyes Mateos
125	Elías Primo González	256	Victorino Reyes Pío
126	Juan Diego Julián Blas	257	Mauricio Reyes Pío
127	Félix Nolasco	258	Edilberto Reyes Pío
128	Rutilio Bartolo Zeferino	259	Eloy Reyes Pío
129	Samuel Bartolo Toribio	260	Leonardo Martínez Mateos
130	Simón Bartolo Toribio		
131	Fulgencio Bartolo Pio		

SUP-AG-9/2011

Las manifestaciones hechas por los actores en el citado escrito son del tenor siguiente:

Respecto a la sentencia dictada el 31 de Diciembre del 2010 del expediente SX-JDC-436/2010 Y ACUMULADO del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, comparecemos ante Usted, y con el respeto que merece su investidura, manifestamos nuestra total inconformidad y rechazo a la misma, toda vez que ataca y transgrede frontalmente los derechos de las Comunidades Indígenas a su Libre Determinación, Organización Interna, Autogobierno y Autonomía Comunitaria y no respeta nuestra Cultura, Historia, Tradiciones, Usos y Costumbres; y el ataque a cualquiera de ellas pone de manifiesto una clara intención de Etnocidio, ya que todos esos derechos están tutelados de manera general por nuestra Legislación Local, Nacional e Internacional, por ello para un claro análisis de nuestra situación y lograr una compaginación con el Sistema Jurídico Mexicano ponemos a su disposición las siguientes consideraciones:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 2º, la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su Artículo 16 y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en su Artículo 2º y Capitulo II de la misma, ponen de manifiesto la intención del Estado Mexicano y del Sistema Jurídico para salvaguardar la integridad, la forma de Administración, la Libre Determinación y la Autonomía de las diferentes Comunidades Indígenas, pero en palabras de las propias Legislaciones, siempre con el respeto irrestricto a los valores fundamentales, a las Instituciones Sociales, Económicas y Administrativas de las Comunidades y en apego a sus Usos, Costumbres, Tradiciones, Historia y Cultura.
- II. La diferentes Legislaciones Estatales, Nacionales e incluso Internacionales que han surgido a lo largo de la histórica lucha de las Comunidades Indígenas por el reconocimiento de sus normatividades internas, han sido de manera general, ya que nunca se han tomado en cuenta las diversas necesidades de cada Comunidad Indígena.
- III. El Estado de Oaxaca, integrante de la Nación Mexicana, está compuesto mayoritariamente por Indígenas como son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, que han hecho perdurar a través de la historia sus Instituciones Comunitarias con el firme propósito de conservar su Historia, Identidad Propia, Principios y

Valores dictados por los antepasados para el desarrollo y cohesión de nuestros Pueblos.

- IV. El Estado, ha tutelado a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de acuerdo a un Sistema Normativo importado e impuesto en tiempos de la Colonia, esta imposición – que se hizo con la intención de acercar a la “civilización” a los indígenas- fue el primer agravio que se realizó a la forma de gobierno y organización de los indígenas, ya que atentaba contra las Tradiciones ancestrales, pero debido al temple de los Pueblos, lograron hacer prevalecer su Identidad Indígena.
- V. Prueba de ello, somos los Indígenas Mixes, que hemos sabido a través de la Historia conservar nuestras Instituciones, nuestra Organización, nuestro Idioma, nuestras Tradiciones, nuestras Costumbres e incluso nuestros Sistemas Normativos, que no han necesitado ser aprobados y reconocidos por las Legislaturas para su aplicación y cumplimiento, ya que se han respetado de manera general toda vez que son los que han hecho prevalecer la Cultura e Identidad Mixe.
- VI. Como Indígenas Mixes hemos sabido defender en innumerables ocasiones nuestra Historia, nuestras Tierras, nuestros Derechos y nuestra forma de Organización, ya que las mismas, fueron ideadas a partir de la experiencia y la costumbre de nuestros ancestros, ancestros que hicieron vivir y prevalecer a nuestros pueblos, ancestros que supieron que esa forma de organización convenía a nuestros intereses por que mantendrían unidos a los habitantes y eso conllevaría al progreso y desarrollo pleno.
- VII. La Organización Interna, y el Gobierno del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, y sus diferentes Agencias Municipales y de Policía que lo integran se han regido mediante el Sistema de Cargos o de Usos y Costumbres, denominado de igual manera “Derecho Consuetudinario”, dicho sistema establece de manera clara y precisa los requerimientos necesarios para formar parte activa del Sistema de Cargos, cabe señalar que dicho Sistema Normativo en Materia Electoral del Municipio de San Juan Cotzocón, se ha conservado de manera oral y es del conocimiento de los nativos de estas tierras, toda vez que es una característica de nuestra Cultura ancestral, de la misma manera es necesario precisar que los encargos surgidos por este Sistema de Cargos, en nuestra concepción indígena, tiene un sentido Político-Religioso ya que el buen servicio a nuestra Población dignifica a las personas que la desempeñan y se convierten en “Personas Caracterizadas” con valor Moral para exigir el cumplimiento de las normas de la comunidad.

SUP-AG-9/2011

VIII. El Sistema de Cargos del Municipio de San Juan Cotzocon se estructura de la siguiente manera:

- Topil del Ayuntamiento
- Integrante de la Asociación de Padres de Familia
- Comité de Pro-camino
- Comisión para atender a las Bandas Filarmónicas en alguna Festividad.
- Comité de la Clínica
- Comité de la Tienda Comunitaria
- Comisión Organizadora de Festejos
- Topil del Templo
- Comisariado de Bienes Comunales
- Regidores
- Sindico
- Alcalde
- Presidente
- Mayordomos
- Fiscales de la Banda Filarmónica

IX. Al igual que la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía que gozan de total Autonomía y Libre Determinación establecen la estructura de su Sistema de Cargos en estricto apego a sus Usos y Costumbres, sin la intromisión de la Cabecera Municipal, por lo que de manera histórica ha existido el respeto mutuo hacia las Costumbres de cada comunidad.

X. Los encargos se dan mediante Asamblea General Comunitaria, que se efectúa desde tiempos inmemoriales el día primero de noviembre de cada año, por que el encargo solo tiene una validez de un año, esto quiere decir del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre, esta Asamblea Comunitaria, en nuestra concepción Indígena, está llena de misticismo, característico de nuestra cultura Mixe, ya que en esa fecha de la celebración de la visita de los Fieles Difuntos, que no es una celebración propiamente de la Iglesia Católica, toda vez que esta Costumbre ya prevalecía en nuestras Comunidades Indígenas, ello hace que con la inspiración y presencia espiritual de nuestros ancestros se elija de buena manera a nuestras Autoridades, dicha elección se lleva de la siguiente manera, a las diez de la mañana del día Primero de Noviembre se reúnen todos los Comuneros de la Cabecera Municipal en el lugar de Costumbre para llevar a cabo las Asambleas Comunitarias, previa convocatoria por escrito fijado en los lugares de Costumbre y en forma tradicional, esto es, el

topil recorre casa por casa y los trabajaderos de los comuneros, como muestra de respeto; una vez reunidos en dicho lugar se procede al pase de lista de asistencia, posteriormente se da lectura al Orden del día de dicha reunión, una vez concluido la lectura del orden del día, se procede al nombramiento de dos Escrutadores y un Secretario, dichos nombramientos se hacen por votación directa en la Asamblea, una vez conformado toda la Mesa de Debates de la Asamblea, hace Uso de la Palabra el Presidente Municipal exhortando a la Asamblea General a disciplinarse, al respeto y la reflexión por la importancia de la Asamblea, luego el Presidente de la Mesa de los Debates da a conocer los nombres de las personas con posibilidad para ocupar el cargo, tomando en consideración la opinión de los Comuneros, y luego se consulta a los Asambleístas y levantando la mano se otorga el Voto directo al Ciudadano de su preferencia, una vez contabilizados los votos por los Escrutadores, se informa a la Asamblea los resultados de la misma, enterada la Asamblea se les otorga el Uso de la Palabra al Ganador de la Elección, que por lo general es para conminar a la Asamblea a rectificar el nombramiento y otorgárselo a alguna persona que tenga mas y mejores capacidades, una vez oídas las razones para no aceptar el encargo, los Asambleístas piden al nombrado que acepte el cargo, toda vez que el Sistema de Usos y Costumbres nos obliga a cumplir la Voluntad Popular, ya que se dice que la Voz del Pueblo, es la Voz de Dios, en obediencia a la Asamblea se acepta el Cargo y se pide el apoyo para cumplir de manera adecuada el Servicio encomendado, a grandes rasgos esta es la forma de Elección por el Sistema de Cargos, cabe señalar que desde un principio se determina que las personas que han hecho algún tipo de proselitismo político a favor de su persona, no participen, puesto que las normas de Usos y Costumbres son muy claras al establecer que para ser Autoridad Municipal se debió haber cumplido con todos y cada uno de los servicios exigidos por la Comunidad y que no se debe pelear por alcanzar dicho puesto, ya que solo es otorgado a las personas que han demostrado un verdadero amor a su pueblo, en nuestro pensamiento indígena, el que pelea por el encargo, no servirá al pueblo, sino que por el contrario se servirá del Pueblo, aprovechándose de nuestra ignorancia y marginación.

- XI. Este es en esencia la forma de Elección del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, que analizado a fondo tiene una total discrepancia del Sistema Jurídico del Estado Mexicano en Materia Electoral, toda vez que desconocemos la Figura de la Impugnación, puesto que en la Elección por Usos y Costumbres siempre se debe

SUP-AG-9/2011

observar el acuerdo y el respeto a la decisión de la mayoría, por lo que si hubiera alguna inconformidad se da a conocer en el momento de la Asamblea y si resultare una razón de peso para establecer que la persona no pueda desempeñar el cargo, la Asamblea respalda la opinión vertida, pero si no tuviera razón de ser la acusación vertida se conmina al comunero a respetar los Usos y Costumbres y no sembrar divisionismos en la Comunidad que harían que se desmorone dicho Sistema Normativo.

- XII. Respecto al C. Félix Baltazar Castañeda de generales conocido dentro de los Autos del expediente SX-JDC-436/2010, es claro su desconocimiento del Sistema de Normas del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, e intenta al cobijo del Sistema Jurídico Mexicano alterar el orden, estructura y funcionamiento de nuestra Organización Interna.
- XIII. Debido a la impugnación presentada por la persona mencionada en el párrafo anterior, se permitió a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, anular los resultados de la elección efectuada el Primero de Noviembre, siendo esto un grave agravio a la decisión tomada en una Asamblea General Comunitaria, que es la Máxima Autoridad de nuestras Comunidades Indígenas, y esta misma Dirección, acordó, con la intención de “proteger” los “derechos políticos-electorales del ciudadano”, que en el Municipio en cuestión, se llevara a cabo una nueva elección, la cual se celebró el día doce de Diciembre, siempre con estricto apego a nuestro Sistema de Cargos, y en Asamblea Comunitaria como es Costumbre en nuestra Población.
- XIV. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca atentó directamente a la Libre Determinación y Autonomía de nuestro Municipio, toda vez que dio muestra de su desconocimiento del Sistema de Cargos, pero fue acatada como una clara disposición de nuestro Municipio Indígena a dar un ejemplo de civilidad política, buena voluntad y demostrar al Estado la legalidad de nuestros Usos y Costumbres, sistema creado desde tiempos remotos y no improvisados al capricho de los grandes monopolios partidistas; pero en nuestro corazón quedó la huella imborrable de un claro atentado a nuestras Instituciones Indígenas y el no reconocimiento a nuestra capacidad de Organización.
- XV. Luego de haber realizado la segunda elección, en la cual se ratificó al C. Eustaquio Mateos Albino como Presidente Municipal y a todo su Cabildo, la misma Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca, declaró legalmente válida y otorgó la Constancia de Mayoría a las Autoridades Electas, esa disposición y flexibilización de la Norma Indígena, en cuanto a aceptar la Imposición de una nueva fecha de elección y la espera de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección son muestra clara que los Indígenas estamos en la mejor disposición para lograr la Compaginación de las Normas del Derecho Consuetudinario con las Normas del Sistema Jurídico Mexicano, pero siempre con el respeto irrestricto a nuestros Usos y Costumbres.

XVI. Posterior a la entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, un grupo minoritario impugnó nuevamente dicho acto ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pese a ser una decisión Mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe; alegando distintas irregularidades que vistos desde el Sistema Jurídico Mexicano son válidas, pero tomando en cuenta que se juzga a una Comunidad Indígena y en apego a lo dispuesto por las Legislaciones Estatales, Nacionales e Internacionales se debe hacer con total respeto a los Usos y Costumbres y de acuerdo a sus Sistemas Normativos internos, privilegiando siempre al beneficio de la Mayoría.

Por todo lo anteriormente expuesto:

Manifestamos de manera categórica y enérgica a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuestra indignación, rechazo, decepción y el no acatamiento a la Sentencia emitida por la misma el día 31 de Diciembre del año 2010, toda vez que se privilegió el interés de un grupo minoritario, se determinó de manera unilateral y no se tomó en consideración nuestro Sistema Normativo y se impuso de manera arbitraria las Normas del Sistema Jurídico Mexicano, pisoteando de esta manera la dignidad e identidad de los pueblos.

Manifestamos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la no disposición de la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la tercera elección en nuestro Municipio, ya que hacerlo sería una clara ofensa a la decisión de la Mayoría y haría frágil al Sistema de Cargos que ha perdurado en nuestro Municipio desde tiempos históricos.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reconsideración de la Sentencia que se menciona en el párrafo anterior, en la que se anulan las Elecciones efectuadas en nuestro Municipio por segunda vez.

SUP-AG-9/2011

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que respete la Autonomía de nuestro Municipio, la Libre Determinación, Organización Interna, el Sistema de Cargos y los Usos y Costumbres.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la ratificación y declaración de validez de la Elección del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2010, en Asamblea General Extraordinaria de Comuneros.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la pronta solución de esta problemática en la cual nos vemos inmersos por la clara contraposición de los Sistemas Normativos.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se detenga el franco Etnocidio que se quiere cometer y se respete la Integridad de las Instituciones de las Comunidades Indígenas, Organización Interna, Autonomía, Libre Determinación y Forma de Gobierno.

III. Sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa.

El cuatro de marzo de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver, respecto de los planteamientos expuestos en el ocurso descrito en el resultando II que antecede, razón por la cual remitió el citado escrito, así como el expediente SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Análisis de las pretensiones.

a) La pretensión de los promoventes consiste en revocar el fallo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-436/2010 y acumulado** y que esta Sala Regional reconsidere sobre lo resuelto en la sentencia, por estimar que de manera unilateral y sin tomar en cuenta su sistema normativo se impusieron de manera arbitraria las normas del sistema jurídico mexicano.

En el caso, diversos ciudadanos, pertenecientes a la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, manifiestan su inconformidad, respecto de la sentencia que revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que realizara las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para conocer la controversia planteada, porque versa sobre una de sus sentencias, respecto de la cual los ciudadanos cuestionan su validez con la pretensión de que sea revocada, y esta Sala no puede pronunciarse sobre sus fallos.

Así, en aras de salvaguardar el derecho de acción de los ciudadanos, se ordena la remisión del escrito y sus anexos, a la Sala Superior, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

b) Por cuanto a la petición de Rosalba Alonso García de desistirse de la demanda presentada en el medio de impugnación que dio origen al juicio **SX-JDC-436/2010 y acumulado**, este órgano jurisdiccional no puede acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el medio de impugnación del cual pretende desistirse fue resuelto por este Tribunal el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, remítase el original del escrito con sus anexos y las demás constancias atinentes a la Sala Superior, debiendo quedar copia certificada en los autos de este expediente.

SEGUNDO. Remítase original del juicio para la protección de los derechos político-electorales **SX-JDC-436/2010 y acumulado**, a dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO. No ha lugar a acordar de conformidad el desistimiento solicitado por Rosalba Alonso García.

[...]

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando III que antecede, el cuatro de marzo de dos mil once, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-151/2011, por el cual remitió el escrito detallado en el resultando II que antecede, además del expediente SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de siete de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010, y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable

en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de cuatro de marzo del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer de los planteamientos enderezados por Eustaquio Mateos Albino y otros, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-436/2010 y acumulado**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto general al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido Eustaquio Mateos Albino y otros, pues como lo advirtió la Sala Regional Xalapa, la pretensión de los promoventes consiste en que se revoque la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y acumulado, para lo cual solicitaron a la Sala Regional Xalapa de Tribunal Electoral, *“la reconsideración de la Sentencia que se menciona en el párrafo anterior, en la que se anulan las Elecciones efectuadas en nuestro Municipio por segunda vez.”*

En este contexto es evidente que de la lectura integral del escrito de la demanda se advierte que los actores cuestionan la validez de la sentencia dictada por esa Sala Regional, y su pretensión consiste en que esa determinación sea revocada.

Así, es claro que diversos ciudadanos que aducen pertenecer a la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, manifiestan su inconformidad, respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre, ambos de dos mil diez, relativas a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por el sistema de usos y costumbres, y ordenó al citado Consejo General que llevara a

cabo, las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara nueva elección.

En esta tesitura, a juicio de esta Sala Superior se considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer de los planteamientos hechos por los actores en el escrito que motivó la integración del asunto general en que se actúa, porque versa sobre la impugnación de una sentencia dictada por esa Sala Regional, cuya validez es controvertida por los accionantes porque, como se ha expuesto, su pretensión es que sea revocada, por lo cual se concluye que al no existir un supuesto de competencia expreso a favor de las Salas Regionales para conocer de las controversias como la que plantean los enjuiciantes, le corresponde a esta Sala Superior su conocimiento, y en su caso, resolución.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de la impugnación promovida por Eustaquio Mateos Albino y otros, corresponde a este órgano jurisdiccional, porque los actores controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Reencausamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer

SUP-AG-9/2011

uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Este criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la “*Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta

Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por otra parte, la Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *“Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005”*, tomo *“Jurisprudencia”*, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. _Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es

SUP-AG-9/2011

decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el medio de impugnación en que se actúa, se debe sustanciar y resolver como recurso de reconsideración, en atención a los siguientes razonamientos:

Conforme a los artículos 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de reconsideración, para controvertir sentencias de fondo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el particular la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia de mérito en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

De igual forma, se advierte que la sentencia anuló la elección de autoridades municipales en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, Municipio que se rige por el sistema de usos y costumbres indígenas.

Por su parte, del análisis integral del escrito presentado por los ciudadanos ya citados, en fecha cuatro de marzo de dos mil once, tramitado como asunto general, se advierte lo siguiente:

(...)

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reconsideración de la Sentencia que se menciona en el párrafo anterior, en la que se anulan las Elecciones efectuadas en nuestro Municipio por segunda vez.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que respete la Autonomía de nuestro Municipio, la Libre Determinación, Organización Interna, el Sistema de Cargos y los Usos y Costumbres.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la ratificación y declaración de validez de la Elección del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2010, en Asamblea General Extraordinaria de Comuneros.

(...)

Cabe destacar que cuando el promovente de un medio de impugnación es una comunidad indígena, se debe aplicar la suplencia total en la expresión de los conceptos de agravio, el aludido criterio ha sido expresado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2008, consultable a fojas diecisiete y dieciocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2 (dos), número 3 (tres), 2009 (dos mil nueve), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el

SUP-AG-9/2011

menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En este contexto, tomando en consideración que una comunidad indígena pretende controvertir un sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es inconcuso que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para que esta Sala Superior conozca de esa impugnación.

Lo anterior, sin que en forma alguna se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se ordena el envío del asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como asunto general identificado con la clave SUP-AG-9/2011, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como

recurso de reconsideración, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se asume competencia para conocer de la impugnación promovida por Eustaquio Mateos Albino y otros, en el escrito de cuatro de marzo de dos mil once, que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave SUP-AG-9/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como asunto general, y con las constancias que corresponda, y con los originales integre nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como recurso de reconsideración, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-9/2011

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO